

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN 760013103-003-2021-00280-00
ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: NOHEMY SAAVEDRA DE PINZÓN, GLORIA AMPARO PINZÓN
 SAAVEDRA y ANA MILENA PINZÓN SAAVEDRA
DEMANDADO: NUEVA EPS, CLINICA DE OCCIDENTE y COMFENALCO VALLE

Ha correspondido por reparto conocer del asunto de la referencia, luego de que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali en audiencia llevada a cabo el día 30 de octubre de 2019 declaró la falta de jurisdicción, al encontrar probada la excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, para ser asignado a esta jurisdicción, con la advertencia de que lo actuado dentro del expediente conservará validez.

Atendiendo lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso y en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, este despacho avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, meced a que la falta de jurisdicción fue declarada por el factor subjetivo y por ello lo actuado conserva su validez. No obstante, debe requerirse a la parte demandante para que se sirva adecuar el asunto al proceso verbal que corresponda resolverse en esta jurisdicción (art. 82-4 del C.G.P.), así también los fundamentos de derecho (art. 82-8 del C.G.P.) y el juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.) que resultan necesarios para proseguir con el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso VERBAL adelantado por las señoras NOHEMY SAAVEDRA DE PINZÓN, GLORIA AMPARO PINZÓN SAAVEDRA y ANA MILENA PINZÓN SAAVEDRA contra la NUEVA EPS, CLINICA DE OCCIDENTE y COMFENALCO VALLE, en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda y su reforma al proceso verbal que corresponda resolverse en esta jurisdicción (arts. 82-4, 117 del C.G.P.), así también los fundamentos de derecho (art. 82-8 del C.G.P.) y el juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.) que resultan necesarios para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00280-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa80fa3d4940a8e77f0dc87319defd14023a7612f94453c9e3b3e4f596dd0a8**

Documento generado en 29/11/2021 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>